CONSTANCIA SECRETARIAL, octubre 16 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que el apoderado de la demandada presento escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones, mismo que se hizo por fuera del término previsto para ello (jueves 08 de octubre del 2020), pues dicho término precluyo el 02 de octubre de 2020, a las 5 p.m.; tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

RADICADO: 17001400300720200013400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPNALSERVIS
DEMANDADA: MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA

Verificado el vencimiento del plazo para proponer las excepciones, se tendrá por no presentadas las defensas de mérito al incoarse en forma extemporánea; en consecuencia, se seguirá con el trámite previsto en el ordenamiento procesal civil, que para el caso en concreto será, seguir adelante con la ejecución demandada.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPNALSERVIS demandó coercitivamente a la señora MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 09 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó por conducta concluyente el día 15 de septiembre de 2020. Dentro del término previsto para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio y nada dijó tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra dentro de dicho lapso, si bien es cierto, a través de mandatario judicial propuso excepciones meritorias, por haberlo hecho por fuera del término legal, se tienen por no presentadas, en consecuencia, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como no se propuso ningún medio exceptivo dentro del tiempo legal previsto para hacerlo, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.152.000** correspondiente al 3% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA y a favor de la COOPERATIVA COOPNALSERVIS**-.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$1.152.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,

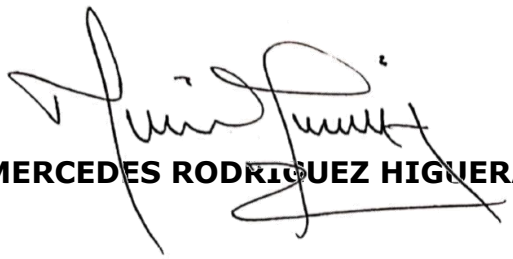

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 116 Del 19 DE OCTUBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG